

Laudo de Competencia

Arbitraje seguido por Fábrica de Armas y Municiones del Ejército S.A.C. con el Gobierno Regional de Lambayeque

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Luis Alfredo León Segura

Randol Campos Flores

LAUDO DE COMPETENCIA

FÁBRICA DE ARMAS Y MUNICIONES DEL EJÉRCITO S.A.C. – GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

TRIBUNAL ARBITRAL PRESIDIDO POR EL DOCTOR FERNANDO CANTUARIAS SALAVERRY, E INTEGRADO POR EL DOCTOR LUIS ALFREDO LEÓN SEGURA Y EL DOCTOR RANDOL CAMPOS FLORES

RESOLUCIÓN Nº 8

Lima, 19 de agosto de dos mil catorce

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de abril de 2013 Fábrica de Armas y Municiones del Ejército S.A.C. (en adelante, FAMESAC o el DEMANDANTE) y el Gobierno Regional de Lambayeque (en adelante, GORE, GOBIERNO y el DEMANDADO) suscribieron el Contrato Bajo Modalidad de Encargo para la adquisición de una unidad médica móvil para el proyecto "Mejoramiento del acceso a los Servicios Básicos de Salud a través de Unidades Móviles a la Población de Zonas Dispersas y Excluidas en el Departamento de Lambayeque" (en adelante, "el CONTRATO").

Diversas controversias se han generado entre las partes, debido a que el GORE mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 254-2013-GR.LAMB/PR de 21 de junio de 2013, anuló de oficio el CONTRATO.

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Luis Alfredo León Segura

Randol Campos Flores

II. EL PROCESO ARBITRAL

II.1. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE

Inicio del Proceso Arbitral, designación de los Árbitros e instalación del Tribunal Arbitral

Surgidas las controversias, se designaron como árbitros a los doctores Luis Alfredo León Segura y Randol Campos Flores.

Los dos árbitros se pusieron de acuerdo respecto del nombramiento del tercer miembro y Presidente del Tribunal Arbitral, nombramiento que recayó en el doctor Fernando Cantuarias Salaverry.

Con fecha 20 de diciembre de 2013 se instaló el Tribunal Arbitral con la presencia y la participación de FAMESAC y del GORE. En este acto se señalaron las reglas del proceso y se fijaron los anticipos de honorarios de los árbitros y del secretario arbitral.

II.2. LA DEMANDA

FAMESAC presentó su demanda mediante escrito ingresado el 23 de enero de 2014.

PETITORIO

1. Primera Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 254-2013-GR.LAMB/PR de fecha 21 de junio de 2013 en la que declara la nulidad de oficio del contrato Bajo modalidad

Laudo de Competencia

Arbitraje seguido por Fábrica de Armas y Municiones del Ejército S.A.C. con el Gobierno Regional de Lambayeque

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverri (Presidente)

Luis Alfredo León Segura

Randol Campos Flores

de Encargo entre el Gobierno Regional de Lambayeque y FAME S.A.C. de fecha 15 de abril de 2013 y la ADDENDA N° 001-2013.

2. Segunda Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral declare el incumplimiento por parte del Gobierno Regional de Lambayeque de la obligación de dar a la cual se encontraban obligados por el "Contrato Bajo la Modalidad de Encargo entre el Gobierno Regional de Lambayeque y la Fábrica de Armas y Municiones del Ejército S.A.C. (FAME SAC)" y en consecuencia se le ordene cumplir con el pago de la contraprestación de S/. 1'100,000.00 (UN MILLÓN CIENTO MIL Y 99/100 NUEVOS SOLES) desembolsando dicho monto a favor de nuestra empresa más los intereses legales correspondientes.

3. Tercera Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral ordene al demandado pagar la suma de S/. 423,849.41 (CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL OCHO CIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 41/100 NUEVOS SOLES) por concepto de daño emergente.

4. Cuarta Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral ordene al demandado pagar la suma de S/. 476,150.59 (CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA CON 59/100 NUEVOS SOLES) por concepto de lucro cesante.

5. Quinta Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral ordene al demandado asumir el pago de las costas y costos del proceso arbitral, más los intereses legales hasta la fecha de cancelación.

6. Primera Pretensión Accesorias: Que, el Gobierno Regional de Lambayeque emita el Acta de Conformidad de entrega del bien.

Laudo de Competencia

Arbitraje seguido por Fábrica de Armas y Municiones del Ejército S.A.C. con el Gobierno Regional de Lambayeque

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Luis Alfredo León Segura

Randol Campos Flores

FAMESAC señala que sus pretensiones se sustentan esencialmente en los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. El 28 de enero de 2013, FAMESAC y el GORE suscribieron el Convenio N° 05-2013-GB.LAMB/PR "Convenio Marco de Cooperación entre el Gobierno Regional de Lambayeque y la Fábrica de Armas y Municiones del Ejército -FAME S.A.C." (en adelante, el CONVENIO), que tenía por finalidad regular futuras adquisiciones bajo la modalidad de encargo que se encuentran fuera de la Ley de Contrataciones del Estado.
2. El 26 de abril de 2013 el GORE emitió una orden de compra a FAMESAC para la ambulancia (Unidad Médica Móvil) por valor de S/. 1'100.000.00. Esta unidad se entregó el 7 de junio de 2013. Para FAMESAC la adquisición de esta Unidad no siguió el procedimiento dispuesto en el CONVENIO (Cláusula Sétima).
3. Sin embargo, el GORE inició procedimientos propios de una licitación pública, levantando un Acta de Apertura de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro en el proceso de licitación pública N° 09-2013/GR.LAMB Régimen Especial de Ley FAME, que en rigor nunca se dio porque solo FAMESAC podía contratar en base a este régimen especial. Además, nunca se suscribió un Convenio Específico.
4. En consecuencia, para FAMESAC la adquisición de la Unidad Médica Móvil se realizó fuera del ámbito del CONVENIO y, además, no resultaba necesario seguir un procedimiento de licitación pública, porque FAMESAC cuenta con legislación especial que la excluye de la Ley de Contrataciones del Estado.

Laudo de Competencia

Arbitraje seguido por Fábrica de Armas y Municiones del Ejército S.A.C. con el Gobierno Regional de Lambayeque

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Luis Alfredo León Segura

Randol Campos Flores

5. Aun así, el 27 de junio de 2013, FAMESAC recibió la Resolución Ejecutiva Regional N° 254-2013-GR.LAMB/PR de 21 de junio de 2013, mediante la cual el GORE resolvió de oficio declarar la nulidad del CONTRATO; decisión que FAMESAC considera arbitraria y violatoria del CONTRATO pactado, ya que no se siguió el procedimiento de resolución del CONTRATO pactado en su cláusula octava.

6. FAMESAC insiste que el CONTRATO está exceptuado de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme a lo dispuesto en el literal k) del numeral 3.3 del Decreto Legislativo N° 1017 y la Ley N° 29314 –Ley de la Fábrica de Armas y Municiones del Ejército Fame S.A.C., modificada por la Ley N° 29411.

7. FAMESAC hace saber que no resultaba de aplicación a este caso el requisito de que la Unidad Médica Móvil tuviera un costo social, ya que este requisito del CONVENIO no alcanzaba al CONTRATO y porque, además, el precio ofrecido era menor al presupuesto del Expediente Técnico.

8. También identifica que la entrega de la Unidad Médica Móvil se realizó antes de vencer el plazo contractual y conforme al Expediente Técnico.

9. Ante ello, se han causado daños a FAMESAC, tanto por daño emergente, como por lucro cesante.

10. FAMESAC ofrece el mérito de diversa prueba documental.

Laudo de Competencia

Arbitraje seguido por Fábrica de Armas y Municiones del Ejército S.A.C. con el Gobierno Regional de Lambayeque

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Luis Alfredo León Segura

Randol Campos Flores

II.3. LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA PROPUESTA POR EL GORE

1. Mediante escrito ingresado el 19 de febrero de 2014, el GORE propone excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral, con la consiguiente conclusión del proceso.

2. Sobre este particular, identifica la cláusula décima del CONTRATO, la cual reza así:

“Cualquier controversia o reclamo que pudiera surgir entre las partes, derivada de la ejecución del presente contrato deberá ser resuelta de manera directa y de mutuo acuerdo en el plazo de cinco (05) días hábiles de presentada la controversia...”.

3. El GORE afirma que se ha limitado la competencia de este Colegiado exclusivamente a controversias derivadas de la ejecución del CONTRATO, y el CONTRATO “no se rige por las normas generales de contrataciones establecidas en el Decreto Legislativo No. 1017 y su reglamento (...)”.

4. En ese sentido, no cabe someter a arbitraje la decisión administrativa del GORE, mediante la cual se determinó la nulidad de oficio del CONTRATO y de sus antecedentes.

5. Por último, afirma que este tema lo debe conocer un juez civil en vía contenciosa administrativa.

6. FAMESAC absolvió el traslado de esta excepción mediante escrito ingresado el 13 de marzo de 2014, afirmando que “todo lo que se derive de la ejecución de esta prestación [la adquisición de la unidad médica móvil] la cual comprende la entrega del bien y pago, será parte de la ejecución del contrato”.



Laudo de Competencia

Arbitraje seguido por Fábrica de Armas y Municiones del Ejército S.A.C. con el Gobierno Regional de Lambayeque

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Luis Alfredo León Segura

Randol Campos Flores

7. Según FAMESAC, la Resolución Ejecutiva Regional N° 254-2013-GR.LAB/PR “no sólo interrumpe la ejecución de la adquisición del bien sino que la desconoce anulando todo el proceso de compra”, por lo que este Colegiado es competente.

II.4. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LA RECONVENCIÓN

Mediante escrito ingresado el 5 de marzo de 2014, el GORE contesta la demanda y reconviene, en base esencialmente a los siguientes argumentos:

1. El GORE entiende que conforme a la legislación que regula la actuación de FAMESAC, la figura de la contratación por encargo no permite realizar el tipo de contrato celebrado entre el GORE y FAMESAC (contratar por encargo entre unidades ejecutoras independientes).

2. El GORE entiende que por tanto el CONTRATO es nulo por contravenir el orden público, lo que se hizo saber en la Resolución Ejecutiva Regional N° 254-2013-GR.LAMB/PR de 21 de junio de 2013, mediante la cual se declaró la nulidad de oficio del CONTRATO.

3. Además, en opinión del GORE, el CONTRATO encierra un contrato de compraventa (por lo que no es legalmente un “encargo”), por lo que el CONTRATO sería nulo por fraude a la ley, ya que tratando de disfrazar la operación como un “encargo” cuando en realidad se trataba de una compraventa, se trató de burlar la imprescindible licitación pública. Además, se trata de una Unidad Médica Móvil que es producida por terceras empresas.

4. Además, el GORE objeta el precio, el cual está muy por encima al del mercado.

Laudo de Competencia

Arbitraje seguido por Fábrica de Armas y Municiones del Ejército S.A.C. con el Gobierno Regional de Lambayeque

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Luis Alfredo León Segura

Randol Campos Flores

5. Por último, el GORE solicita como reconvencción que se ordene a FAMESAC recibir la Unidad Médica Móvil.

6. FAMESAC absolvió el traslado de la reconvencción mediante escrito ingresado el 10 de abril de 2014, oportunidad en la que aclara la plena validez del CONTRATO.

II.5. LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

El 12 de mayo de 2014 se llevó adelante con la presencia de las dos partes la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

Los Puntos Controvertidos fueron fijados por este Tribunal Arbitral respecto de cada una de las pretensiones planteadas, luego de oír a las partes.

A continuación, se admitieron los medios probatorios documentales ofrecidos por las partes.

II.6. TRAMITACIÓN POSTERIOR Y DECISIÓN DE RESOLVER LA EXCEPCIÓN DEDUCIDA POR EL GORE COMO CUESTIÓN PREVIA

1. El 2 de junio de 2014, se llevó adelante la Audiencia Especial sobre Excepción de Incompetencia deducida por el Gobierno Regional de Lambayeque.

2. Mediante escrito ingresado el 4 de junio de 2014, el GORE se pronuncia acerca de la excepción de incompetencia.

3. FAMESAC hizo lo propio mediante escrito ingresado el 5 de junio de 2014.

Laudo de Competencia

Arbitraje seguido por Fábrica de Armas y Municiones del Ejército S.A.C. con el Gobierno Regional de Lambayeque

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Luis Alfredo León Segura

Randol Campos Flores

4. Mediante Resolución N° 7 de 1 de agosto de 2014, el Tribunal Arbitral, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Arbitraje y el numeral 18 de acta de instalación, dispuso que resolverá la excepción de incompetencia como cuestión previa, dentro de los treinta (30) días hábiles computados a partir de la última notificación de dicha resolución, con la posibilidad de ampliar este plazo en treinta (30) días adicionales de manera discrecional.

5. El plazo original para la emisión de este Laudo vencerá el 15 de setiembre de 2014.

6. Teniendo en cuenta lo mencionado, se deja constancia que el presente laudo se emite dentro del plazo establecido para laudar.

Y CONSIDERANDO:

III. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la excepción de incompetencia, corresponde confirmar lo siguiente:

- Que este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral contenido en el CONTRATO.
- Que en momento alguno se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral.
- Que FAMESAC presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.

Laudo de Competencia

Arbitraje seguido por *Fábrica de Armas y Municiones del Ejército S.A.C. con el Gobierno Regional de Lambayeque*

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Luis Alfredo León Segura

Randol Campos Flores

- Que el GORE fue debidamente emplazado con la demanda y ejerció plenamente su derecho.
- Que las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas ofrecidas.
- Que el Tribunal Arbitral procede a laudar dentro de los plazos dispuestos en el presente proceso arbitral.

II.2. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Arbitraje, este Tribunal Arbitral es competente para decidir sobre su propia competencia, frente a excepciones u objeciones (como en el presente caso) que pretenden impedir que este Colegiado se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

2. El arbitraje es hijo del contrato. En efecto, sobre este particular, el artículo 13(1) de la Ley de Arbitraje dispone lo siguiente:

Artículo 13.- Contenido y forma del convenio arbitral.

1. El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza. (El subrayado y las negritas son nuestras)

Laudo de Competencia

Arbitraje seguido por Fábrica de Armas y Municiones del Ejército S.A.C. con el Gobierno Regional de Lambayeque

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Luis Alfredo León Segura

Randol Campos Flores

3. Pero, además, y como bien establece el artículo citado de la Ley de Arbitraje, las partes pueden acordar la extensión de las controversias que se someterán al arbitraje; al acordar que todas las controversias o solo ciertas controversias, serán conocidas por un Tribunal Arbitral.

4. En este caso, las partes en la cláusula décima del CONTRATO que contiene el convenio arbitral, pactaron expresamente lo siguiente:

"Cualquier controversia o reclamo que pudiera surgir entre las partes, **derivada de la ejecución del presente contrato** deberá ser resuelta de manera directa y de mutuo acuerdo en el plazo de cinco (05) días hábiles de presentada la controversia.

Facultativamente cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la controversia y en caso de no arribar a un acuerdo satisfactorio se someterán a un Arbitraje". (El subrayado y las negritas son nuestras)

5. A partir de este pacto, mediante el cual las partes de este arbitraje decidieron que únicamente una controversia o reclamo "derivada de la ejecución del presente contrato" será sometida a arbitraje, mientras que lo demás será de competencia del Poder Judicial, es que el GORE ha planteado la incompetencia de este Tribunal Arbitral para conocer y resolver las pretensiones adelantadas por FAMESAC.

6. Antes de proseguir, recordemos que FAMESAC en su demanda pretende lo siguiente:

1. Primera Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 254-2013-GR.LAMB/PR de fecha 21 de junio de 2013 en la que declara la nulidad de oficio del contrato Bajo modalidad de Encargo entre el Gobierno Regional de Lambayeque y FAME S.A.C. de fecha 15 de abril de 2013 y la ADDENDA N° 001-2013.

2. Segunda Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral declare el incumplimiento por parte del Gobierno Regional de Lambayeque de la obligación de dar a la cual se encontraban obligados por el "Contrato Bajo la

Laudo de Competencia

Arbitraje seguido por Fábrica de Armas y Municiones del Ejército S.A.C. con el Gobierno Regional de Lambayeque

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Luis Alfredo León Segura

Randol Campos Flores

Modalidad de Encargo entre el Gobierno Regional de Lambayeque y la Fábrica de Armas y Municiones del Ejército S.A.C. (FAME SAC)" y en consecuencia se le ordene cumplir con el pago de la contraprestación de S/. 1'100,000.00 (UN MILLÓN CIEN MIL y 99/100 NUEVOS SOLES) desembolsando dicho monto a favor de nuestra empresa más los intereses legales correspondientes.

3. Tercera Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral ordene al demandado pagar la suma de S/. 423,849.41 (CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL OCHO CIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 41/100 NUEVOS SOLES) por concepto de daño emergente.

4. Cuarta Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral ordene al demandado pagar la suma de S/. 476,150.59 (CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA CON 59/100 NUEVOS SOLES) por concepto de lucro cesante.

5. Quinta Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral ordene al demandado asumir el pago de las costas y costos del proceso arbitral, más los intereses legales hasta la fecha de cancelación.

6. Primera Pretensión Accesorias: Que, el Gobierno Regional de Lambayeque emita el Acta de Conformidad de entrega del bien.

7. Sobre este particular, el GORE afirma que se ha limitado la competencia de este Colegiado exclusivamente a controversias derivadas de la ejecución del CONTRATO, y el CONTRATO "no se rige por las normas generales de contrataciones establecidas en el Decreto Legislativo No. 1017 y su reglamento (...)". En ese sentido, no cabe someter a arbitraje la decisión administrativa del GORE, mediante la cual se determinó la nulidad de oficio del CONTRATO y de sus antecedentes.

8. FAMESAC, por su parte, afirma que "todo lo que se derive de la ejecución de esta prestación [la adquisición de la unidad médica móvil] la cual comprende la entrega del bien y pago, será parte de la ejecución del contrato"; por lo que la Resolución Ejecutiva Regional N° 254-2013-GR.LAB/PR "no sólo interrumpe la ejecución de la adquisición del bien sino que la desconoce anulando todo el proceso de compra", por

Laudo de Competencia

Arbitraje seguido por Fábrica de Armas y Municiones del Ejército S.A.C. con el Gobierno Regional de Lambayeque

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Luis Alfredo León Segura

Randol Campos Flores

lo que este Colegiado es competente. Además, FAMESAC afirma que el segundo párrafo del pacto arbitral hace "referencia a una controversia general"; y que "...según el contexto en el cual fue suscrito el Contrato, lo cual ha sido aceptado por el propio GRL, es un contexto donde las reglas aplicables eran las del Código Civil...". Por último, afirma que sus pretensiones son independientes y no accesorias

9. Para este Colegiado no existe duda que las partes únicamente acordaron someter a arbitraje toda controversia referida a la ejecución del CONTRATO, reservando en sede judicial controversias que no tengan esta característica.

Además, las dos partes expresamente han reconocido que al CONTRATO no se le aplica la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino las disposiciones del derecho común, es decir, el Código Civil y la Ley de Arbitraje; esta última norma, como se vio en el considerando 2, limita la competencia de un Tribunal Arbitral a las materias que las partes han acordado, en este caso aquellas referidas a la ejecución del CONTRATO.

10. En ese sentido, la Primera Pretensión Principal, versa sobre la declaración de nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 254-2013-GR.LAMB/PR de fecha 21 de junio de 2013 del GORE, mediante la cual se declaró nulo de oficio el CONTRATO.

Obviamente, esta pretensión no tiene relación alguna con la "ejecución del CONTRATO", sino que está directamente referida con la existencia o no de algún vicio de configuración del propio CONTRATO; por lo que, claramente esta pretensión no ha sido sometida por las partes a un arbitraje.

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Luis Alfredo León Segura

Randol Campos Flores

11. Ahora bien, FAMESAC afirma que sus pretensiones son independientes y no accesorias, dando a entender que, según su posición, el Tribunal Arbitral podría declarar fundada la excepción propuesta por el GORE únicamente respecto de la Primera Pretensión Principal y continuar con el análisis del resto de sus pretensiones.

12. Sin embargo, las demás pretensiones de FAMESAC, tales como el pago del bien y la indemnización reclamada, han sido formuladas dependiendo de lo que se pudiera establecer acerca de la nulidad o no del CONTRATO. En ese sentido, se colige que las controversias puestas a conocimiento del Tribunal Arbitral derivan no de la ejecución del CONTRATO, sino de la nulidad o de la falta de nulidad del mismo, lo cual se encuentra fuera del ámbito de competencia del Colegiado por disposición expresa del convenio arbitral contenido en el CONTRATO.

Lo mismo puede decirse de la reconvención, la cual sigue la misma suerte que la demanda.

13. Por último, en relación a lo señalado por FAMESAC de que el primer párrafo del convenio arbitral hace alusión a la obligatoriedad de solucionar de manera directa las controversias relativas a la ejecución del CONTRATO, mientras que el segundo párrafo del mencionado pacto arbitral no haría referencia a la "ejecución contractual" y, en ese caso, se referiría a controversias en general (con lo cual podría abarcar controversias derivadas de la nulidad del CONTRATO), este Colegiado considera que no resulta atendible el argumento, porque la redacción del convenio arbitral es clara, estableciendo una secuencia lógica entre ambos párrafos, sin desvincular lo que es materia de controversia, es decir, la resolución de forma directa, la conciliación y eventualmente el arbitraje, siempre y cuando las controversias estén relacionadas con la ejecución del CONTRATO.

Laudo de Competencia

Arbitraje seguido por Fábrica de Armas y Municiones del Ejército S.A.C. con el Gobierno Regional de Lambayeque

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Luis Alfredo León Segura

Randol Campos Flores

14. Por tanto, en respeto de la voluntad de las partes plasmada en la cláusula décima del CONTRATO y a la manera como han sido planteadas las pretensiones en este caso, corresponde que este Tribunal Arbitral se declare incompetente para conocer y pronunciarse acerca de todas las pretensiones propuestas por las partes en este arbitraje. Ello significa que deberá ser el juez quien determine si es que el CONTRATO es nulo o no y, dependiendo de la forma como sean presentadas las pretensiones en sede judicial y las conclusiones a las que arribe el magistrado, se verificará ex post si es que un tribunal arbitral podrá conocer materias exclusivamente referidas a la ejecución del CONTRATO.

15. Por otro lado, y aun cuando lo que este Colegiado indicará en este numeral debe ser considerando como un dicta (es decir, una simple opinión), lo cierto es que el CONTRATO fue suscrito al amparo del Código Civil y si el mismo es o no nulo como propone el GORE, dicha nulidad solo cabe plantearla en sede judicial (ante la falta de pacto arbitral) y no en vía de acción contenciosa administrativa como ha afirmado el GORE.

16. Por último, conforme a lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 41 de la Ley de Arbitraje, si el Tribunal Arbitral se declara incompetente, "ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales", por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de este Laudo.

III. COSTAS Y COSTOS DEL ARBITRAJE

En el convenio arbitral celebrado entre las partes contenido en la cláusula décima del CONTRATO, no existe pacto expreso de las partes acerca de la imputación de los costos y costas del arbitraje, razón por la cual corresponde apelar a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.

Laudo de Competencia

Arbitraje seguido por Fábrica de Armas y Municiones del Ejército S.A.C. con el Gobierno Regional de Lambayeque

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Luis Alfredo León Segura

Randol Campos Flores

Sobre este particular, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje establece que los “costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.

Atendiendo a que no existe pacto de las partes sobre las costas y costos y considerando el resultado de este arbitraje y al hecho que las partes tenían argumentos suficientes para litigar y han actuado con buena fe procesal, este colegiado considera atendible que cada parte asuma sus costos y costas de este arbitraje, como son los honorarios de los árbitros, de la secretaría arbitral, honorarios de los abogados, entre otros.

Por las razones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Arbitraje, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Tribunal Arbitral, en **DERECHO**,

LAUDA:

PRIMERO.- Este Tribunal Arbitral se declara **INCOMPETENTE** para conocer y pronunciarse acerca de las pretensiones promovidas por las partes en este arbitraje y, en consecuencia, se ordena la terminación de las actuaciones arbitrales.

SEGUNDO.- FIJAR los honorarios de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral en la suma de S/. 20,000.00 (Veinte mil y 00/100 Nuevos Soles) neto y los servicios de la Secretaría Arbitral en la suma de S/. 10,000.00 (Diez mil y 00/100 Nuevos Soles) más el IGV, conforme a la liquidación de honorarios dispuesta por este Tribunal Arbitral.

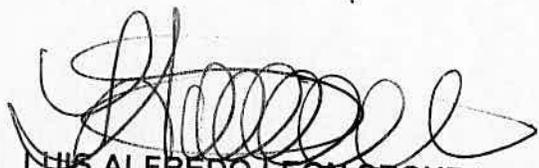
Laudo de Competencia
Arbitraje seguido por Fábrica de Armas y Municiones del Ejército S.A.C. con el Gobierno Regional de Lambayeque

Tribunal Arbitral
Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
Luis Alfredo León Segura
Randol Campos Flores

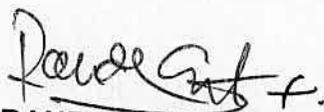
TERCERO.- DISPONER que cada parte asuma el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de los árbitros y de la secretaría arbitral, así como sus respectivos gastos asumidos en este arbitraje.



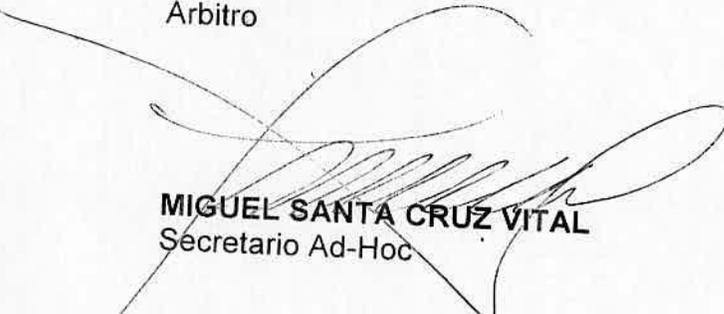
FERNANDO CANTUARIAS SALAVERRY
Presidente del Tribunal Arbitral



LUIS ALFREDO LEÓN SEGURA
Árbitro



RANDOL CAMPOS FLORES
Árbitro



MIGUEL SANTA CRUZ VITAL
Secretario Ad-Hoc